

**SÍNTESIS
SUP-JIN-549/2025 Y ACUMULADO**

Tema: impugnación de elecciones del Poder Judicial de la Federación.

ACTOR: Ricardo Nava Flores.
RESPONSABLE: Consejo General de INE.

HECHOS

- 1. Jornada.** El uno de junio se realizó la jornada electoral del Proceso Electoral Extraordinario del PJF.
- 2. Cómputos nacionales y declaración de validez de la elección.** En su oportunidad, el INE publicó en su página oficial la declaratoria de validez de la elección correspondiente.
- 3. Demandas.** Inconforme con lo anterior, el actor presentó demandas de juicio de inconformidad.

JUSTIFICACIÓN

IMPROCEDENCIAS

- **SUP-JIN-926/2025.**

La demanda es **improcedente**, debido a que el actor agotó su derecho de acción con la presentación del escrito que originó el diverso expediente SUP-JIN-549/2025 ya que en ambos escritos se advierte que existe identidad en el acto impugnado, así como en los agravios expuestos.

- **SUP-JIN-549/2025.**

Se debe **desechar** la demanda del actor porque se presentó de manera **extemporánea**, pues cualquier irregularidad que se estimara respecto de los cómputos correspondientes debió haberse hecho valer a partir de la conclusión del cómputo de entidad de la elección; esto es, si el cómputo de entidad de la elección de jueces de distrito concluyó el 12 de junio, el plazo para impugnar de manera oportuna los resultados correspondientes corrió del 13 al 16 siguiente y la demanda se presentó hasta el 30 del mismo mes.

Conclusión: Se **desechan** las demandas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SUP-JIN-549/2025 Y SUP-JIN-926/2025, ACUMULADOS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, treinta de julio de dos mil veinticinco.

Sentencia que desecha las demandas presentadas por **Ricardo Nava Flores**, respecto de la elección de jueces de distrito en materia penal por el distrito judicial 7 en Ciudad de México por **preclusión y extemporaneidad**.

ÍNDICE

<u>I. ANTECEDENTES</u>	2
<u>II. COMPETENCIA</u>	3
<u>III. ACUMULACIÓN</u>	3
<u>IV. IMPROCEDENCIA</u>	4
<u>V. RESOLUTIVO</u>	8

GLOSARIO

Actor:	Ricardo Nava Flores.
Autoridad responsable / Consejo General / CG-INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución / CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral / LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios / LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica / LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PEE:	Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos de personas juzgadas.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TDJ:	Tribunal de Disciplina Judicial.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** David R. Jaime González, Gabriel Domínguez Barrios, Alfonso Álvarez López y Ariana Villicaña Gómez.

SUP-JIN-549/2025 Y ACUMULADO

1. Reforma judicial. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el DOF, el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la CPEUM*, en materia de reforma del Poder Judicial. Entre otros aspectos, se estableció la elección por voto popular de cargos del Poder Judicial de la Federación y de las entidades federativas.

2. Inicio formal del proceso electoral judicial federal. El veintitrés de septiembre siguiente, el INE declaró el inicio formal del proceso electoral extraordinario para la renovación de distintos cargos del Poder Judicial de la Federación².

3. Listado de personas candidatas. En su oportunidad, el INE aprobó el listado de personas candidatas a jueces de distrito, entre otras.

4. Jornada electoral. El uno de junio³ se llevó a cabo la jornada electoral del proceso extraordinario de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, entre ellas, de Jueces de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México.

5. Cómputo distrital. En su oportunidad, los Consejos Distritales con sede en la Ciudad de México concluyeron los cómputos de la señalada elección.

6. Cómputo de entidad federativa. El doce de junio se llevó a cabo el cómputo de entidad federativa correspondiente a la elección de jueces de distrito en la Ciudad de México.

² Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emite la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos Locales (INE/CG2240/2024).

³ A continuación, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco salvo mención en contrario.



7. Cómputo nacional y declaración de validez de la elección. A decir del actor, el veintiséis de junio el INE publicó en su página oficial la declaratoria de validez de la elección correspondiente.

8. Demandas. Inconforme con lo anterior, los días treinta de junio y siete de julio, respectivamente, el actor presentó las demandas que dan origen a los juicios que se resuelven.

9. Turno. En su momento, la presidencia de este órgano jurisdiccional acordó integrar los expedientes **SUP-JIN-549/2025** y **SUP-JIN-926/2025** y turnarlos a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto porque se trata de un juicio de inconformidad en el que la materia de controversia corresponde a la elección de jueces de distrito, lo cual es de su estricta competencia⁴.

III. ACUMULACIÓN

Del análisis de los escritos de demanda se advierte que existe identidad en el acto impugnado y la autoridad responsable, porque controvierte los acuerdos del CG-INE por los que se emiten los cómputos, declaración de validez y entrega de constancias de mayoría correspondientes a las elecciones jueces de distrito en la Ciudad de México, en el marco del PEE.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal y para evitar sentencias contradictorias, se acumula⁵ el juicio de inconformidad **SUP-JIN-926/2025** al diverso **SUP-JIN-549/2025**, por ser éste el primero en recibirse en esta Sala Superior.

⁴ Artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la CPEUM, en relación con lo previsto en los artículos 256, fracción I, inciso a), de la LOPJF, así como los artículos 50, párrafo 1, inciso f), y 53, párrafo 1, inciso c), ambos de la LGSMIME.

⁵ De conformidad con los numerales 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios y, 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SUP-JIN-549/2025
Y ACUMULADO**

En consecuencia, se deberá agregar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

IV. IMPROCEDENCIA

SUP-JIN-926/2025

Decisión

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior determina que la demanda es **improcedente**, debido a que el actor agotó su derecho de acción con la presentación del escrito que originó el diverso expediente **SUP-JIN-549/2025**.

Justificación

Base normativa

Esta Sala Superior ha sostenido que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente, en una sola ocasión.

Por ello, la presentación de una demanda con el fin de combatir una decisión específica agota el derecho de acción; en consecuencia, el actor no puede presentar nuevas demandas contra el mismo acto, y de hacerlo, las subsecuentes son improcedentes.

Una vez que esto sucede, el actor se encuentra impedido jurídicamente para hacer valer una vez más ese derecho, mediante la presentación de un nuevo escrito de demanda, en el que se aduzcan nuevos agravios o nuevos hechos, pues dicha ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente.

Conforme con el principio de preclusión, una vez extinguida o consumada una etapa procesal, no puede regresar a ella, se está en el caso de que la autoridad electoral resolutoria debe estarse a lo hecho valer en la



demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual el promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada, como es tratar de ampliar o modificar, mediante la expresión de nuevos agravios o hechos, el escrito de demanda del medio de impugnación en cuestión.

Así, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto o resolución, resulta jurídicamente improcedente en materia electoral presentar una segunda demanda⁶.

Caso concreto

Del análisis de la demanda SUP-JIN-926/2025 se advierte que es copia de la que dio origen a la inconformidad 549 del presente año, de forma que es claro que en el juicio acumulado el actor tiene la misma pretensión que en la demanda primigenia y formula agravios sustancialmente idénticos.

En ese sentido, el actor agotó su derecho de acción, al haber presentado la demanda que originó el expediente **SUP-JIN-549/2025**, por lo que se debe **desechar** por **preclusión** la demanda del juicio que se analiza.

Improcedencia del SUP-JIN-549/2025

Decisión

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal, se debe **desechar** la demanda del actor porque se presentó de manera extemporánea.

Justificación

Marco normativo

⁶ Jurisprudencia de la SCJN: 1a./J. 21/2002 “**PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO**”.

SUP-JIN-549/2025 Y ACUMULADO

La Ley de Medios⁷ establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando la demanda no se hubiese presentado dentro de los plazos señalados en la Ley.

Asimismo, indica⁸ que los medios de impugnación, entre ellos el juicio de inconformidad⁹, se deberán presentar dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir de aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnados, o éstos se hayan notificado, de conformidad con la ley aplicable.

De igual modo la Ley de Medios sostiene¹⁰ que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

Por tanto, si una demanda se presenta una vez finalizado el plazo de cuatro días posteriores al plazo legal, esta se deberá desechar.

Caso concreto

En su demanda el actor señala que controvierte la declaración de validez de la elección de jueces de distrito en la Ciudad de México, en concreto la correspondiente al distrito 7, en materia penal.

No obstante, lo anterior, de la lectura del escrito inicial se advierte que lo que en realidad controvierte son los cómputos distritales y estatal de la elección.

En efecto, en su agravio primero, el actor señala que le causan agravio los resultados consignados en las actas de cómputo de cada sección del distrito judicial 7 por nulidad de la votación recibida en casilla, derivado de irregularidades en la cantidad de votos nulos y la sumatoria de entidad federativa; lo que sustenta en la mención individualizada de las actas de cómputo distrital que estima le generan perjuicio.

⁷ Artículo 10, párrafo 1, inciso b) de LGSMIME.

⁸ Artículo 8 de la LGSMIME.

⁹ Artículo 55, párrafo 1, de la LGSMIME.

¹⁰ Artículo 7, párrafo primero de la LGSMIME.



Por su parte en el agravio segundo el actor controvierte los resultados de las actas de cómputo distrital y de entidad federativa por error aritmético, señalando las cantidades de votación que, a su juicio, debió haber obtenido.

Por lo anterior, señala, en el caso se actualizan las causales de nulidad contempladas en los artículos 75 y 77 de la Ley de Medios.

Como puede advertirse, los alegatos del actor se encaminan de manera directa a controvertir los cómputos de la elección en la que contendió.

Como se anunció, ello resulta extemporáneo, toda vez que cualquier irregularidad que se estimara respecto de los cómputos correspondientes debió haberse hecho valer a partir de la conclusión del cómputo de entidad de la elección y no, como lo hace el actor, a partir de la declaración de validez de la misma.

En ese sentido, si el cómputo de entidad de la elección de jueces de distrito concluyó el doce de junio, el plazo para impugnar de manera oportuna los resultados correspondientes corrió del trece al dieciséis siguiente.

De esa forma, si la demanda que da origen al juicio se presentó hasta el treinta de junio siguiente, es claro que la misma es extemporánea.

Finalmente, no pasan desapercibidas las manifestaciones del actor relacionadas con la supuesta existencia de dolo en los cómputos por no haber existido representantes de las candidaturas ante los consejos distritales, y porque las candidaturas ganadoras tienen muy poca evidencia de actos de campaña, lo que podría hacerlas inelegibles por carecer de buena reputación.

Esto, porque los alegatos de una supuesta inelegibilidad de los ganadores se hacen depender directamente de la existencia de dolo en los cómputos y, como se sostuvo líneas arriba, la impugnación del actor contra los cómputos distritales y de entidad resultó extemporánea.

**SUP-JIN-549/2025
Y ACUMULADO**

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes.

SEGUNDO. Se **desechan** las demandas.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular parcial conjunto que formulan la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**VOTO PARTICULAR PARCIAL CONJUNTO QUE FORMULAN LA
MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO
REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, RESPECTO DE LA SENTENCIA
DICTADA EN LOS JUICIOS DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-549/2025
Y SUP-JIN-926/2025 ACUMULADOS.¹¹**

I. Introducción; II. Contexto y III. Razones de nuestro disenso

I. Introducción

Formulamos el presente voto particular parcial conjunto debido a que, si bien coincidimos con la acumulación y el desechamiento por preclusión del SUP-JIN-926/2025, no compartimos la propuesta de desechar por extemporaneidad el diverso SUP-JIN-549/2025.

II. Contexto

El actor, en calidad de candidato a juez de distrito en materia penal por el distrito judicial 7 en la Ciudad de México presentó dos escritos de juicio de inconformidad, uno el treinta de junio y otro el siete de julio de dos mil veinticinco a fin de impugnar la declaración de validez de la indicada elección por la presunta actualización de dolo o error aritmético en los cómputos e inelegibilidad de candidaturas ganadoras.

Al efecto controvertió los cómputos distritales y de entidad federativa (resultados consignados en las actas de cómputo de cada sección del distrito judicial 7 por nulidad de votación en casilla), derivado de presuntas irregularidades en la cantidad de votos nulos y errores aritméticos en la sumatoria por entidad, aduciendo la actualización de causales previstas en los artículos 75 y 77 de la Ley de Medios. De igual manera, también externó manifestaciones que cuestionan la certeza en la elección y la probable inelegibilidad de las personas ganadoras.

¹¹ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JIN-549/2025 Y ACUMULADO

Como lo anunciamos, si bien se comparte el sentido de la sentencia respecto a la acumulación de los expedientes y la improcedencia del juicio de inconformidad 926/2025 al actualizarse la figura de preclusión toda vez que en forma previa el actor presentó el escrito de demanda del juicio 549/2025 agotando con ello su derecho de acción, así como la decisión de desechar por extemporánea la pretensión contenida en la demanda del diverso juicio de inconformidad 549/2025 de impugnar los cómputos distritales y estatal de la elección porque éstos concluyeron el doce de junio; no compartimos lo señalado en el apartado final de la sentencia, donde se anota que no pasan desapercibidas las manifestaciones del actor relacionadas con la supuesta existencia de dolo en los cómputos por no haber existido representantes de las candidaturas ante los consejos distritales y porque las candidaturas ganadoras tienen poca evidencia de actos de campaña lo que podría hacerlas inelegibles por carecer de buena reputación, más sin embargo, resolvió la mayoría, tales alegatos no son materia de estudio porque se hacen depender directamente de la existencia de dolo en los cómputos distritales, cuya impugnación resultó extemporánea.

III. Razones de nuestro disenso

De la lectura del escrito de demanda se advierte que el actor señala como acto impugnado la declaratoria de validez de la elección del cargo de Juez de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México por el Distrito Judicial 7, la cual ocurrió el veintiséis de junio de dos mil veinticinco. Por tanto, desde nuestra perspectiva, si la demanda se presentó el día treinta siguiente, la misma resultaría oportuna.

Asimismo, en adición a lo anterior, el actor expresa agravios sobre la inexistencia de observación del proceso electoral, lo cual -aduce- genera dudas fundadas sobre la posible manipulación de los resultados de la elección; además de argumentar la presunta inelegibilidad de las dos personas declaradas ganadoras (a quienes cita como terceros interesados), ello, dice el actor, porque los referidos candidatos ganadores prácticamente no tuvieron actividad ni exposición alguna para



promover sus candidaturas ante el electorado, por lo que no pudo haber condiciones para ser “elegibles” conforme a los lineamientos que estableció para tal fin la autoridad electoral, en consecuencia -dice el actor- resulta inexplicable que hayan obtenido la gran cantidad de votos que se les asignaron sin que el electorado los conociera y, por ende, también alegó que éstos presuntamente carecían de buena reputación.

No se comparte la determinación adoptada en el indicado apartado final de la resolución mayoritaria donde se concluyó que los agravios antes expuestos no serían materia de estudio porque dependían directamente de la existencia de dolo en los cómputos distritales cuya impugnación fue declarada extemporánea. Esto, entre otras razones, porque desde nuestro punto de vista las cuestiones ahí planteadas **son precisamente parte sustantiva de la *litis*, son agravios integrantes del escrito de demanda del juicio de inconformidad a partir de los cuales el actor finca su argumentación para impugnar la validez de la elección, razón por la cual, estimamos, no pueden quedar al margen del estudio de fondo y el pronunciamiento de la Sala Superior en este juicio.**

Por el contrario, desde nuestra perspectiva, tales planteamientos relacionados con la validez de la elección y la presunta inelegibilidad de las personas que obtuvieron el triunfo **debieron analizarse de fondo en esta controversia dado que se encuentran intrínsecamente vinculados con la validez de la elección** y, en ese sentido, a diferencia de lo expuesto por la mayoría, esa es justo la materia del acto reclamado sobre el cual la demanda sí se presentó de manera oportuna.

Por las razones expuestas, emitimos el presente **voto particular parcial conjunto.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.